



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno.

Visto por resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0016/2019 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA OBRAS Y ACTIVIDADES DE RELLENO EN AREA DE HUMEDALES [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Armando Gómez Igonio y Angel Alberto Domínguez Ramírez, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA OBRAS Y ACTIVIDADES DE RELLENO EN ÁREA DE HUMEDALES [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al afecto el acta 27/SRN/IA/016/2019 de fecha diecinueve de julio del año dosmil diecinueve.

TERCERO.- Que con fecha dieciseis de agosto del año dos mil diecinueve, se le notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de agosto al seis de septiembre del año dos mil diecinueve.

CUARTO.- En fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, el [REDACTED] representante legal de la [REDACTED] presentó escrito a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitió con el acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando anterior, notificado por rotulón el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día dos al seis de septiembre del año dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ()

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"Constituidos en el [REDACTED] donde nos entrevistamos con el [REDACTED] quien tiene el carácter Encargado del relleno, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos el motivo de la visita de inspección y le hicimos entrega de la orden de inspección No. 016/2019 de fecha dieciocho de julio del 2019, firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos y nos acompañó a realizar el recorrido motivo de la visita de inspección, a quien le preguntamos quien era el o los responsable del proyecto del relleno en área de humedal quien nos manifestó que la responsable es la [REDACTED] y dando cumplimiento a lo estipulado a la orden de inspección antes descrita y con el objeto de verificar la [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE RELLENO EN AREA DE HUMEDALES [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TABASCO, sujeto a inspección, cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades que se realizan, en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso R y en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo que procedimos a realizar el recorrido de inspección y vigilancia por las siguientes coordenadas geográficas UTM las cuales fueron tomadas con un GPS Marca Garmin propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con un margen de error de + 3 metros, en compañía del visitado y los testigos de asistencia antes señalados y que fueron designados por quien atiende la visita el [REDACTED] con carácter de Encargado de obra de dicho proyecto las coordenadas son las siguientes.

ID	X	Y	ID	X	Y
1	[REDACTED]	2009837.00	15	[REDACTED]	2009801.00
2	[REDACTED]	2010071.00	16	[REDACTED]	2009824.00
3	[REDACTED]	2009968.00	17	[REDACTED]	2009839.00
4	[REDACTED]	2009937.00	18	[REDACTED]	2009814.00
5	[REDACTED]	2009913.00	19	[REDACTED]	2009772.00
6	[REDACTED]	2009897.00	20	[REDACTED]	2009802.00
7	[REDACTED]	2009884.00	21	[REDACTED]	2009826.00
8	[REDACTED]	2009879.00	22	[REDACTED]	2009734.00
9	[REDACTED]	2009839.00	23	[REDACTED]	2009736.00
10	[REDACTED]	2009796.00	24	[REDACTED]	2009792.00
11	[REDACTED]	2009757.00	25	[REDACTED]	2009805.00
12	[REDACTED]	2009705.00	26	[REDACTED]	2009828.00
13	[REDACTED]	2009716.00	27	[REDACTED]	2009802.00
14	[REDACTED]	2009772.00			

En donde se observó lo siguiente:

RECORRIDO DE CAMPO

Se observan actividades de nivelación y relleno en el Polígono descrito, con material pétreo, afectando con esto vegetación hidrófila enraizada acuática (Tular) *Thypha latifolia*, (lechuga de agua) *Lemma minor*, propias de terrenos inundables, la altura del relleno es de aproximadamente 0.50 metros en promedio, así mismo se observan manchones de vegetación de (Tular) *Thypha latifolia*, también se observan arboles de *Macuilis*, tinto, coscorrón, palma real, sauce.

Así mismo en el predio se observan arboles de *Macuilis*, tinto, coscorrón, palma real, sauce.

Se consultaron las imágenes satelitales de los años 2015, 2016, 2017 en el sistema de información geográfica Google Earth en donde se observó el estado original del área que se inspecciona durante los años antes mencionados, observándose que con la actividades que se realizan actualmente se afectó la vegetación hidrófila y diferentes tipos de árboles.

Estimación de la superficie afectada.

Una vez obtenida en campó las coordenadas en UTM se procesaron en el programa Arc Map 10.2 para estimar la superficie del polígono dando una superficie de 6.47 hectáreas

Una vez observada el tipo de vegetación existente en el predio que se inspecciona se encontró que las características de la misma se asimilan a la vegetación propia de un humedal por lo que se procede a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

realizar consulta en el inventario nacional de humedales para determinar si el terreno se encuentra catalogado en dicho sistema como humedal el cual es realizado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) tiene como objetivo general contar con información cartográfica, ambiental y estadística reciente de los ecosistemas de humedal del país para orientar la toma de decisión y apoyar la gestión en término de su aprovechamiento sustentable, conservación y relación con el cambio climático teniendo el siguiente resultado en imágenes

Una vez consultado el inventario nacional de humedales elaborado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) el predio donde se realiza el relleno se encuentra dentro del "Humedal de Sistema Palustre" El Sistema Palustre, incluye todos los humedales dominados por árboles, arbustos, emergentes persistentes, musgos o líquenes.

Derivado de lo anterior y toda vez que las obras y actividades se realizan en una zona de humedal, se procede a solicitarle al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades de relleno en un área de humedal relacionado al [REDACTED]

[REDACTED] misma que no presenta, manifestando al visitado que no cuentan con ninguna autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversar en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los Art. 2 Fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Con relación al punto establecido en la orden de inspección ya referida, se observa un área afectada por relleno con material pétreo (arena) en el polígono descrito con una superficie afectada de 6.47 hectáreas, la vegetación afectada por el relleno consiste en vegetación hidrófila enraizada acuática (tular) *Thypha latifolia*, (lechuga de agua) *Pistya stratiotes*, (lenteja de agua) *Lemma* minor propias de terrenos inundables, así como árboles y arbustos conocidos como maculis, tinto, coscorrón, guano redondo, de los cuales funcionan como habitat para aves, reptiles y mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el relleno de dichas áreas implica cambios en la estructura herbácea y arbórea, así mismo en las características y servicios ecológico que ofrecen a las especies silvestre, obligando a estas a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento.

Así mismo se modificaron los servicios ambientales que presentaba en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, habitat para especies de flora y fauna silvestre, así mismo los humedales presentan fauna endémica y netamente diferenciada de las zonas adyacentes, grandes familias de aves y reptiles están exclusivamente adaptadas a este tipo de entorno. Una de las funciones más importantes de los humedales es que actúan como filtradores naturales de agua, esto se debe a que los tejidos de las plantas hidrófilas, almacenan y liberan agua, realizando un proceso de filtración, destacando los siguientes efectos directos e indirectos.

EFFECTOS DIRECTOS

Desertización: deforestación, erosión, perdida de captación de agua, perdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual.

Peligros geotécnicos: alteraciones en el nivel freático, subsidencia por huecos, subsidencia por depresión en el nivel freático.

Perdida de propiedades físicas: variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad), compactación, deposición de partículas, perdida de la estructura edáfica por compactación.

EFFECTOS INDIRECTOS

Ruido: se genera por los vehículos que realizan el acarreo del material pétreo para el relleno, propagada por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones.+

Alteraciones en la dinámica fluvial: variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación), aumento de la peligrosidad de inundación.

Por lo que con base al artículo 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente, se procede a imponer la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de las actividades de relleno del área de humedal que se encuentra en el predio en donde se realiza la inspección y que se [REDACTED] lo



anterior toda vez que existe el riesgo inminente de desequilibrio ecológico al realizarse obra y actividades de relleno en área de humedal ya con ello se afecta la integridad del flujo hidrológico del humedal del ecosistema. La dispersión del material de relleno sobre el suelo del humedal y la compactación del terreno, alterara al drenaje natural así como el patrón de infiltración del agua pluvial, con la afectación del humedal también se afecta el hábitad, ya que brindan refugio para una gran variedad de fauna acuática, terrestre y de aves, ya no se tendrá almacenamiento de agua ya que estos cuerpos de agua actúan como una esponja es decir, absorben y guardan el agua por lo que siempre constituyen una importante reserva del recurso quedando suspendida el levantamiento de la clausura hasta que presente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales para las obras y actividades del proyecto antes descrito, procediendo a colocar un sello con la leyenda de CLAUSURADO con folio PFFPA/33.3/2C.27.5/0016-19, el cual se colocó en la entrada al predio, la cual se ubica en las coordenadas 516249.00 y 2009839.00

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación en fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] representante legal de la [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, quien acredita su personalidad mediante escritura pública número [REDACTED] volumen 20, pasada ante la fe del [REDACTED] Notario Público número 36 en Villahermosa, Tabasco; quien señala domicilio para citas y notificaciones en el domicilio [REDACTED] con números telefónicos [REDACTED] quien manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/016/2019 de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, motivo del presente procedimiento, al momento de realizar visita de inspección a la [REDACTED] no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de relleno en área de humedales [REDACTED] en una superficie de 6.47 hectareas afectada por relleno de material pétreo la vegetación hidrófita enraizada acuática tular (Thypa Latifolia), lechuga de agua (Pysta Stratiotes), lenteja de agua (lemma minor) propias de terrenos inundables, así como arboles y arbustos conocidos como macuilis, tinto, coscorrón, guano redonde, de los cuales funcionan como hábitad para aves, reptiles, mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el relleno de dichas áreas implica cambios en la estructura herbácea y arborea, así mismo en las características y servicios ecológicos que ofrecen a las especies silvestre, obligando a estas a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento.

En virtud de lo anterior, se inició procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve.

De los autos del presente expediente se desprende el escrito recibido en esta Delegación el doce de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] a través del cual señaló como domicilio el [REDACTED] así mismo manifestó lo siguiente: "Que el predio donde se realizaron las actividades de nivelación y relleno está altamente perturbado, ya que de acuerdo a los mapas del INEGI (se anexa mapa) el suelo pertenece a un suelo cultivado, así mismo menciono que este predio era utilizado para uso agropecuario y dadas las actividades antropogénicas éste perdió las características originales hace aproximadamente hace 15 años, así mismo se menciona que:"

Los aspectos efectos directos en la cual determinan:

Deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual. Peligro geotécnico: alteraciones en el nivel freático, subsidencia por huecos, subsidencia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por depresión en el nivel frático. Pérdidas de propiedades físicas: variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) compactación, disposición de partículas, pérdida de la estructura edáfica por compactación.

Sobre esta determinación hago mención que el predio fue impactado desde hace 15 años aproximadamente el cual se puede observar los cambios poco significativos en el sistema de ubicación satelital google earth, ya que se puede ver que el predio no contaba con áreas forestales (vegetación primaria), solo se encontraba ficus (ficus benjamina) y árboles comunes tropicales los cuales fueron retirados, así mismo se menciona que no se retiró ningún árbol enlistado en la NOM-059-SEMARNAT-2021, así mismo los árboles comunes tropicales observados aun se encuentran en el predio, el suelo original fue perdido por las actividades agropecuarias realizadas por el anterior dueño, sin embargo para compensar este daño se propone realizar un programa de reforestación en el Área Natural Protegida (ANP) Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla o donde la dependencia me indique, con el fin de desarrollar dicho proyecto en una zona que se garantice la supervivencia del 100% de las plantas propuestas.

Efectos indirectos

Ruido: se genera por los vehículos que realizan el acarreo del material pétreo para el relleno, propagada por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación) aumento de la peligrosidad de inundación.

Sobre esta determinación se menciona que el predio se encuentra colindando con la carretera Villahermosa – Frontera, por lo que los ruidos y vibraciones son constantes por el tráfico de vehículos y maquinaria pesada, lo que ahuyenta la escasa fauna silvestre que se observa en los terrenos de uso ganadero y agrícolas, cabe informar que el gobierno federal tiene contemplado la ampliación de la Carretera Federal Villahermosa – Frontera de 4 carriles lo que ocasionaría un mayor flujo vehicular y rellenos en la zona federal de la SCT.

Así mismo con relación al ACUERDO SÉPTIMO en la cual me solicitan medidas correctivas de urgente aplicación hago mención que se llevarán a cabo las siguientes:

Medidas correctivas.

Residuos no peligrosos:

Residuos de tipo doméstico, serán recolectados diariamente y se enviarán a los sitios dispuestos por las autoridades para su disposición final y aquellos que sean reutilizables se emplearán.

Los residuos sólidos de tipo municipal se almacenarán temporalmente en tambos metálicos de 200 litros con tapa previamente rotulados orgánico e inorgánico.

Los residuos industriales no peligrosos se almacenarán temporalmente en lugar dispuesto para ello, debiendo disponer de ellos acorde a la Norma Oficial Mexicana en la materia.

Los sitios de depósito deberán situarse exclusivamente en el área de patio de maniobras.

Residuos peligrosos:

Se almacenarán temporalmente de acuerdo a los que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, antes de su disposición final los siguientes residuos:

Residuos de trapos imregnados con grasas, aceite o solventes de limpieza.

Aceite lubricante de hidráulico gastado por consecuencia de derrame.

Agua.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las aguas residuales deberán ser mantenidas en contenedores apropiados, quedando estrictamente prohibido su vertido al río, y para el manejo y disposición de los residuos sanitarios que se generan se contratarán empresas autorizadas las que las transportarán a plantas para su tratamiento y su disposición cumpla con la normatividad ambiental vigente.

Se prohibirá estrictamente el arrojar basura al humedal, toda la basura sólida deberá ser depositada fuera de la zona del humedal para prevenir arrastres por lluvia o viento hacia la orilla del humedal.

Flora terrestre

Se supervisará que los trabajadores no afecten especies de flora silvestre con status de protección y flora en general.

Se colocarán letreros alusivos e informativos.

Fauna terrestre

No se practicará la cacería, captura y comercialización con especies silvestres que se lleguen a encontrar a lo largo y ancho del área del proyecto. Tampoco se ahuyentará a la fauna terrestre que se encuentre cerca durante la etapa de operación.

Se colocarán letreros alusivos e informativos.

Protección ecológica. Evitar derrames de grasas o aceites que puedan llegar al cuerpo de agua y afectar su calidad.

Medidas correctivas. En caso de fuga o derrame de aceites o combustibles, se deberá contratar una empresa especialista en el manejo, control y limpieza de derrames así como una remediación de suelos.

Medidas de seguridad. Acondicionar todas las instalaciones exteriores con medidas de seguridad que incluyan, letreros preventivos y restrictivos, señalización de la zona de humedal y delimitar el área con accesos restringidos para cualquier persona ajena.

Los residuos de tipo doméstico, serán recolectados diariamente y serán recolectados por el camión del H. Ayuntamiento y se enviarán a los sitios dispuestos por las autoridades para su disposición final y aquellos que sean reutilizables se emplearán.

Para los residuos peligrosos se construirá un almacén para su almacenamiento temporal y su posterior disposición a través de empresas autorizadas, el almacén deberá cumplir con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La contratista deberá colocar recipientes de basura con señales indicativas en sitios visibles y accesibles para el personal. Los recipientes para basura doméstica deberán tener tapas con el propósito de preservar la salud humana en el área de trabajo.

En lo que se refiere al ACUERDO OCTAVO hace mención medida correctiva y la reparación del daño en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental, para ello menciono que no se puede realizar la reparación del daño al predio puesto que las obras y actividades ya fueron realizadas, para compensar este daño se propone realizar un programa de reforestación en el Área Natural Protegida (ANP) Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla o donde la dependencia me indique, con el fin de desarrollar dicho proyecto en una zona que se garantice la supervivencia del 100% de las plantas propuestas. (se anexa programa de reforestación).

Así mismo es importante mencionar que los trabajos para la construcción del fraccionamiento "punta de diamante", ofrece ser de beneficio para la zona, ya que el acelerado crecimiento dentro de la mancha urbana de la ciudad de Villahermosa la ha transformado en un conglomerado que ha traído consecuencias a los habitantes y que es necesario hacer algo al respecto, de esta manera al buscar sitios



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

muy cercanos y con características aptas para el desarrollo, permitira a los habitantes de la mancha urbana un desahogo para los problemas que se han formado, de igual manera el beneficio se proyecta a escala de gran importancia que representaria a los habitantes del Estado la posibilidad de la obtencion de empleos.

Con relacion al enfoque ambiental del proyecto, se presentan impactos ambientales minimos negativos momentaneos con posibilidad de mitigacion, haciendo referencia a los beneficios que este traera a los posibles proyectos que ahí se lleven a cabo en un futuro, por oportunidades de empleo, de consumos e insumos y de igual manera dar cumplimiento al crecimiento planteado por el municipio de la mancha urbana de la ciudad de Villahermosa; por consiguiente, se tendian efectos benéficos sobre actividades de servicios, comercios dedicados a la industria de la construccion, la generacion de impuestos municipales y la demanda de servicios relacionados con estas instalaciones.

Con relacion al suelo, es inevitable que el proyecto impactara adversamente y de forma permanente al relieve o topografia existente y la estetica del paisaje, no obstante estos efectos se ven compensados con los beneficios que acarrea el proyecto futuro, principalmente hacia la poblacion, la cual es la protagonista en la demanda de vivienda; se tendran impactos pocos significativos, en virtud que solo se modificara el nivel superficial del suelo, ya que previamente a la operación se contara con un adecuado sistema de manejo de agua de tipo pluvial aprobado por SAS.

Respecto a los rasgos biologicos, los impactos a la fauna seran poco significativos para las poblaciones d vertebrados, especificamente en aves de la zona, que son las mas abundantes de esta clasificaciones y en cuanto a los insectos, estos presentan un desplazamiento permanente.

En cuanto a la flora, se considera implementar un programa de reforestacion en el area verde del fraccionamiento, lo que permite tener mas areas verdes que area de desplante de construccion, y de redundarian dichas areas tambien en sitios de infiltracion de agua pluvial por excelencia.

Para las descargas sanitarias se tendra el uso de letrinas tipo portatiles en todo el tiempo que dure la obra a empresas dedicadas a estos servicios las cuales se haran cargo del manejo adecuado de las aguas residuales.

En el aspecto socioeconomico este traera un impacto alto pero positivo, ya que permitira la generacion de empleos directos e indirectos y a la reactivacion economica del area.

Para implementar soluciones de corto, mediano y largo plazo se contempla implementar medidas tales como: programas de manejo integral de residuos solidos (generacion, rehuso, recoleccion, disposicion final, etc.), paraa reducir y controlar la basura; cumplimiento de normas para ruido, señalizacion y programas permanentes de reforestacion con especies arboreas y arbustivas de la region.

La aplicación cuidadosa de las medidas de mitigacion durante las diferentes fases del proyecto permitira disminuir la probabilidad de que ocurran efectos ambientales adversos y este tipo de desarrollo se realice en armonia con el entorno ecologico de la region,

Se hace mencion que el proyecto reviste características benignas a las necesidades que plantea la poblacion local y reggional en cuanto a desarrollo industrial se refiere, ademas de coadyudar en los indices de desarrollo socioeconomico de la entidad y los mismos de bienestar, con la creacion de fuentes de trabajo.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los trabajos de construccion y la operación del proyecto denominado fraccionamiento "punta de diamante" es aceptable desde el punto de vista ambiental, siempre y cuando se sigan y cumplan los lineamientos, procedimientos y recomendaciones descritas en las Normas, Leyes y Reglamentos que apliquen al proyecto.

SIC... de igual forma presentó un programa de reforestacion por lo que se ordena agregarlo a los autos del presente procedimiento para que surta los efectos correspondientes.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad consistente en que la [REDACTED] no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de relleno en área de humedales [REDACTED]

[REDACTED] en una superficie de 6.47 hectáreas afectado por relleno de material pétreo la vegetación hidrófila enraizada acuática tular (*Thypha latifolia*) lechuga de gua (*Pystia stratiotes*), lenteja de agua (*Lemma minor*) propias de terrenos inundables, así como árboles y arbustos conocidos como macuilis, tinto, coscorrón, guano redondo, de los cuales funcionan como hábitat para aves, reptiles y mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el relleno de dichas áreas implica cambios en la estructura herbácea y arbóreas, así mismo en las características y servicios ecológicos que ofrecen a las especies silvestres, obligando a estos a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento. Si bien, mediante escrito presentado en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. Jorge Luis Hernández Morales, apoderado legal de la [REDACTED], compareció al procedimiento, no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras encontradas al momento de la visita de inspección, **por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.**

Derivado del contenido del escrito suscrito por el [REDACTED] apoderado legal de la C. [REDACTED] en donde manifiesta que "No se puede realizar la reparación del daño al predio, puesto que las obras y actividades ya fueron realizadas", sin embargo el inspeccionado sugiere realizar una reforestación en el área natural protegida (ANP) en la reserva de la biosfera de los pantanos de Centla o donde esta Dependencia lo indique, con la finalidad de desarrollar dicho proyecto en una zona que se garantice la supervivencia de las especies que se pretende plantar; De lo anterior, se tiene que de acuerdo a la opinión técnica de fecha veintisiete de agosto del año en curso, signada por el C. César Augusto Arriola Hernández, inspector federal adscrito a esta Delegación, determinó que: "la restauración del sitio implica realizar actividades de desmantelamiento de infraestructura instalada y remoción del material de relleno, lo que podría provocar impactos adversos severos, sin embargo, dentro de la documentación presentada no se manifiesta ninguna metodología que justifique la imposibilidad de la restauración del sitio y que a su vez se tenga por justificada la compensación del daño" y en el caso que nos ocupa no procede la compensación por medio de la reforestación propuesta por el interesado.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo TERCERO párrafo quinto, en el cual se señala que en cuanto a la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;



"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona moral como lo es la [REDACTED]. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir se observaron los trabajos en el sitio inspeccionado.

El TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/016/2019, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, advirtieron lo siguiente:

"Se advierte el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por las obras y actividades de relleno en area de humedales [REDACTED] en una superficie de 6.47 hectareas afectado por relleno de material petreo la vegetacion hidrofila enraizada acuatica tular (Thypa Latifolia) lechuga de gua (Pysta Stratiotes), lenteja de agua (lemma minor) propias de terrenos inundables, asi como arboles y arbustos conocidos como macuilis, tinto, coscorron, guano redonde, de los cuales funcionan como habitad para aves, reptiles y mamiferos para percha, asoleo, apareamiento, reproduccion, entre otros aspectos biologicos, el relleno de dichas areas implica cambios en la estructura herbacea y arboreas, asi mismo en las caracteristicas y servicios ecologico que ofrecen a las especies silvestres, obligando a estos a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento."

EFFECTOS DIRECTOS:

Deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual. Peligro geotécnico: alteraciones en el nivel freático, subsidencia por huecos, subsidencia por depresión en el nivel freático. Pérdidas de propiedades físicas: variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) compactación, disposición de partículas, pérdida de la estructura edáfica por compactación.

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 187 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que la [REDACTED] si bien, compareció dentro del término legal concedido por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante escrito recibido en esta Delegación el doce de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED], apoderado legal de la [REDACTED] sin embargo, no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que la [REDACTED] es responsable directo del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/016/2019. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] fueron emplazados no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo."...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas”...

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso ocasionado por las obras y actividades de relleno en área de humedales [REDACTED], en una superficie de 6.47 hectareas afectado por relleno de material pétreo la vegetación hidrófila enraizada acuática tular (*Thypa Latifolia*) lechuga de agua (*Pysta Stratiotes*), lenteja de agua (*lemma minor*) propias de terrenos inundables, así como árboles y arbustos conocidos como macuilis, tinto, coscorrón, guano redonde, de los cuales funcionan como hábitat para aves, reptiles y mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el relleno de dichas áreas implica cambios en la estructura herbácea y arbóreas, así mismo en las características y servicios ecológicos que ofrecen a las especies silvestres, obligando a estos a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de todas las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de la infracción cometida por la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que la [REDACTED] no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer una multa por el monto de **\$134,430.00** (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1500** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$89.62 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2021, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 2021) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa mediante acuerdo de emplazamiento de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve se le solicitó a la [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

I.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el relleno con material petreo en areas de humedales, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En relación a la medida correctiva No. 1 esta se da por no cumplida toda vez que de la revisión a las documentales presentadas mediante escrito en fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] representante legal de la [REDACTED] no anexó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de relleno en area de humedales [REDACTED] por lo que esta autoridad determina dar por no cumplida la medida correctiva; por lo que dicha medida se ratifica.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la [REDACTED] haya cumplido a la medida correctiva que le fue ordenada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

"1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades de relleno en área de humedales [REDACTED] en una superficie de 6.47 hectáreas afectado por relleno de material pétreo la vegetación hidrófila enraizada acuática tular (Thypha Latifolia) lechuga de gua (Pysta Stratiotes), lenteja de agua (lemma minor) propias de terrenos inundables, así como árboles y arbustos conocidos como macuillis, tinto, coscorrón, guano redondo, de los cuales funcionan como habitat para aves, reptiles y mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el relleno de dichas áreas implica cambios en la estructura herbacea y arboreas, así mismo en las características y servicios ecologico que ofrecen a las especies silvestres, obligando a estos a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento, lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído."

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

ÚNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL ocasionado por las obras y actividades de relleno en área de humedales [REDACTED] en una superficie de 6.47 hectareas afectado por relleno en área de humedales, de material pétreo la vegetación hidrófila enraizada acuática tular (Thypha Latifolia) lechuga de gua (Pysta Stratiotes), lenteja de agua (lemma minor) propias de terrenos inundables, así como árboles y arbustos conocidos como macuillis, tinto, coscorrón, guano redondo, de los cuales funcionan como habitat para aves, reptiles y mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el relleno de dichas áreas implica cambios en la estructura herbacea y arboreas, así mismo en las características y servicios ecologico que ofrecen a las especies silvestres, obligando a estos a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento, lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la [REDACTED] la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la C. [REDACTED] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración ⁽²⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el daño, es decir, en el [REDACTED] Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación... ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (B1)

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la [REDACTED], deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el [REDACTED]

XII.- En relación con la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del área afectada por las obras y actividades de relleno en área de humedales [REDACTED] quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva de urgente aplicación número 1 señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve; y toda vez que durante el procedimiento administrativo la [REDACTED] no dio cumplimiento con dicha medida correctiva, esta autoridad con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de un área de 6.47 hectareas afectado por relleno de material pétreo la vegetación hidrófila enraizada acuática tular (Thypha Latifolia) lechuga de gua (Pysta Stratiotes), lenteja de agua (lemma minor) propias de terrenos inundables, así como árboles y arbustos conocidos como macuilis, tinto, coscorrón, guano redondo, de los cuales funcionan como habitat para aves, reptiles y mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el relleno de dichas áreas implica cambios en la estructura herbácea y arbóreas, hasta que esta Delegación tenga formalmente por cumplida la medida 1 ordenadas en el considerando IX de esta resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, se le impone a la [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$134,430.00** (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1500** Unidades de Medida y Actualización, tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (para el ejercicio en el año 2021, establecidos de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 08 de enero de 2021, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO.- De conformidad con el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y toda vez que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de relleno en área de humedales [REDACTED] esta Autoridad procede de igual manera, a imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del área afectada quedando condicionado su levantamiento, hasta que esta Delegación tenga formalmente por cumplida la medida 1 ordenada en el Considerando IX de esta resolución.

CUARTO.- Se ordena a la [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽⁰¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN** por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

OCTAVO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DÉCIMO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

DECIMO PRIMERO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

DECIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el I Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. LAURA CRUZ LUNA, en el domicilio ubicado en la carretera Villahermosa - Frontera km 25 de la Villa Macultepec en el Municipio de Centro, Tabasco; con números telefónicos 9931367531 y 9933969843; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. *Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán consideradas como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuna*, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero, párrafo segundo:* "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo:* "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; *Transitorio Primero:* El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021." Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: *Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la*

084



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: C. LAURA CRUZ LUNA

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00016-19/0043

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, el cual se señala: ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican"; "Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; TRANSITORIO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 03 de mayo de 2021 y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales y garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

L'ICAL 'FJOL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA:
LIC. JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO